**Registro N° 112 /2020**

**Folio 732/734**

En la ciudad de Pergamino, el 1 de Septiembre de 2020, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° ***3951-20*** caratulados ***"CREDINEGOCIOS MOSCASIL S.A. C/ NOVILLO RUBEN OSCAR S/ COBRO EJECUTIVO"*,** Expte. N° 82643 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2 departamental, encontrándose el Dr. Bernardo Louise excusado en fecha 2 de Julio del corriente, se ordenó la integración de este Tribunal y se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden:: Roberto Manuel Degleue y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior instancia ante la presentación de liquidación por parte de la acreedora en fecha 23/03/2020, proveyó el día 28/05/2020 que correspondía morigerar los intereses acordados y disponer que la liquidación se practique a la tasa activa del Banco de la Provincia de Bs. As..

Disconforme con lo decidido, la actora interpuso recurso de apelación deducido el 28/05/2020, siendo concedido en relación el 9/06/2020, ordenándose en el mismo acto el traslado del memorial a la contraria. Como fundamento de su agravio, plantea que el ejercicio de la facultad judicial de morigeración ha sido ejercido en forma arbitraria, por cuanto no se ha justificado el carácter desproporcionado de la tasa aplicada.

Elevados los autos al Tribunal, se ordena que vuelvan los mismos a la instancia de origen a fin de que el a quo se expida sobre la incontestación del obligado al pago, dando cumplimiento el 17/07/2020 misma fecha en que reingresan los autos.

El 23/07/2020 se llaman autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y la causa en condiciones de ser fallada.
 I.- Entrando a resolver, es preciso reseñar en primer término que con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (1/8/2015), se han producido cambios en relación con las tasas de interés aplicables a las deudas dinerarias. Su art. 769 prevé expresamente que convencionalmente pueden pactarse por las partes intereses punitorios cuya regulación se remite a la normativa aplicable a la cláusula penal. Es que, *"los intereses punitorios no se limitan a tener una función resarcitoria del incumplimiento de la obligación de dar dinero, sino que además lo castigan. Necesariamente, tal circunstancia debe traducirse en una tasa superior, en comparación con el moratorio"* (Ricardo L. Lorenzetti, COd. Civ. y Com. de la Nación. Comentado. Tomo V. Ed. Rubinzal-Culzoni editores. pag. 145).
 Decididamente, el CCyC asimila al interés punitorio con la cláusula penal respecto de las cuales procede la reducción cuando *"su monto desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configuran un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor"* (art. 794, párr. 2 CCyC).
 En ese contexto, *"La jurisdicción no debe desentenderse de la entidad de la cláusula penal ya que la facultad de reducir multas convencionales excesivas puede ser puesta en práctica de oficio por el juzgador cuando el exceso aparezca manifiesto y su comprobación no requiera una previa investigación de un hecho. (CC0100 SN 8501 RSD-154-7 S 10/07/2007 Juez PORTHE (SD) Carátula: Palmieri Carlos Alberto c/Deane Guillermo Patricio y otro s/Cobro de alquileres Observaciones: (Trib.Orig. JZ BT) Magistrados Votantes: Porthé-Telechea- Rivero de Knezovich. Sumario JUBA B857926 ).*
 II.- Siguiendo este criterio, he de ceñirme a la pauta de referencia establecida en la causa N°3338(sentencia del 20 de de Diciembre de 2018) en la que se dijo que: *"Esta Alzada tiene dicho que cuando existe acuerdo de partes con relación al cómputo de intereses, cabe aplicar éste (arts. 958, 1003, 1004 y ccs. del CCyC) (conf. CAP causa N° 2921 del 31-8-2017 Reg. N° 11/2017). (...) Sin perjuicio de ello, el CCyC atribuye a los jueces la facultad de morigerar los intereses cuando la tasa fijada pueda importar una carga desmedida para el deudor, o exceda sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación (art. 771 CCyC)"*.

En consonancia con ello, las facultades judiciales morigeradoras de los intereses pactados proceden de hallarse comprobada una práctica abusiva, usuraria o confiscatoria. En efecto, la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (Fallos: 318:1345, 320:158 y 327:1881; 330:5306) (conf. SCBA LP C 102009 S 18/06/2014 Juez SORIA (MA) I JUBA B33376).

Ello así, de accederse a la pretensión de la actora el capital revalorizado, la tasa aplicada por la actora (resultante de la totalidad de intereses devengados) para actualizar su crédito superaría el 100% anual como bien señala el Juez de grado. Ello así, porque a diferencia de lo que plantea el actor como fundamento de su expresión de agravios, a los efectos de juzgar la abusividad de los accesorios, no ha ponderarse únicamente los intereses moratorios, sino el resultado final que arrojen todos los intereses que reconocen su antecedente en el título ejecutivo objeto de la ejecución, lo que naturalmente comprende también a los punitorios. Y dicho resultado en comparación con las tasas para préstamos similares vigentes en el sistema financiero (www.bna.gov.ar y www.bancoprovincia.gov.ar) excedería el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares.

En tal contexto, es evidente que el cálculo de los intereses arroja un resultado desproporcionado, siendo abusivos y usurarios.

Siguiendo los criterios expuestos, y luego de haber considerado las características de la operación, así como haber efectuado un cálculo provisorio del resultado al que se llegaría en la liquidación final, estimo ajustada a derecho la morigeración de intereses efectuada por el a-quo pues resguarda adecuadamente el derecho de propiedad de ambas partes (art. 17 CN).

Por tanto, a fin de cumplimentar con lo resuelto, deberá la parte ejecutante practicar liquidación conforme los lineamientos sentados por el juez a-quo en el decisorio atacado (resolución de fecha 28/05/2020)" (conf. CAP causa n° 3339 del 4/12/2018, Reg. N° 185/2018).

Por las razones dadas, citas legales y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar el fallo apelado en todas sus partes.

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 y 69 CPCC).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión la señora Jueza Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso de apelación deducido y confirmar el fallo apelado en todas sus partes.

Costas de Alzada al apelante vencido (art. 68 y 69 CPCC).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/09/2020 10:02:31 - Graciela Hilda Scaraffia - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 11:37:51 - Roberto Manuel Degleue - JUEZ

Funcionario Firmante: 01/09/2020 12:21:54 - Adrian Oscar Morea - AUX. LETRADO (Legajo: 803543)

‰8X")è$}H‚„Š

245602090004934098

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS